



EXP. N.º 3019-2004-AA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DEL  
EMPLEADO PÚBLICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Efraín Morales Agoavil, presidente de la Asociación Pro-Vivienda del Empleado Público, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 27 de enero de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2001 la recurrente, representada por Cesáreo Sánchez García, interpone demanda de amparo contra el representante legal de la Asociación Nacional de la Divina Misericordia, el Alcalde del Concejo Distrital de la Municipalidad de Surquillo y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, solicitando que se paralice cualquier obra que afecte el terreno de 1, 455.96 m<sup>2</sup> sito en el Lote N.º 1, Manzana G de la Urbanización de la Asociación Pro Vivienda del Empleado Público (VIPEP), Distrito de Surquillo.

Manifiesta que con la construcción y próxima puesta en operación de un inmueble a favor de la Asociación Nacional de la Divina Misericordia, se amenazan y vulneran sus derechos constitucionales a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, inviolabilidad de domicilio, asociación, a la propiedad y a la vida e integridad moral, psíquica y física, puesto que se dañará el sistema ecológico en perjuicio de los propietarios de la asociación recurrente ya que se afecta un área verde donde existen árboles de más de 20 años de antigüedad. Alega, además, que la demandada pretende construir su sede institucional sin haber realizado consulta ni inspección ocular alguna.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Presidencia contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que mediante Resolución Suprema N.º 004-2000-PRES de fecha 15 de enero de 2000, se resolvió afectar en uso dicho terreno a favor de la Asociación Nacional de la Divina Misericordia a fin de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea destinado a la construcción de su sede institucional, capilla dedicada al culto del Señor de la Misericordia y para las obras sociales de protección y asistencia a las madres solteras de apoyo espiritual y material de los internos de los centros penitenciarios “Santa Mónica” y “San Jorge”. Asimismo, manifiesta que la expedición de la referida resolución suprema se hizo cumpliendo los procedimientos establecidos para otorgar la afectación en uso de un terreno que, al constituir aporte reglamentario y ser de propiedad del Estado, puede ser destinado a servicios públicos, como son los fines comunales para los cuales la Asociación beneficiaria lo solicitó.

La Asociación emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Sostiene que se ha actuado conforme a derecho y que no ha invadido jamás ningún parque, por cuanto el terreno objeto de la presente acción es propiedad privada del Estado. Además, indica que tanto la ecología y el medio ambiente están debidamente protegidos porque se respeta la integridad del parque, que tiene una superficie de 6, 858.06 m<sup>2</sup>.

La Municipalidad Distrital de Surquillo, debidamente representada por su Alcalde, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Manifiesta que mediante Resolución de Alcaldía N.º 025-02/SG-MDS de fecha 10 de enero de 2002 se resolvió declarar nula la licencia de construcción N.º 087-01-DODU-MDS del 15 de noviembre del 2001, para la obra que se desarrollará en el Lote 1, Manzana G de la Urbanización VIPEP del Distrito de Surquillo, otorgada a la Asociación Nacional de la Divina Misericordia.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de febrero de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el análisis sobre la configuración de un daño ecológico en la Urbanización VIPEP debe reservarse a una vía más lata con la correspondiente estación probatoria, de la cual carece la acción de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo argumento.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se paralice cualquier obra que afecte el terreno de 1, 455.96 m<sup>2</sup> sito en el Lote N.º 1, Manzana G de la Urbanización de la Asociación Pro Vivienda del Empleado Público (VIPEP), Distrito de Surquillo.
2. La demandante considera que la construcción y próxima puesta en ejecución de un inmueble a favor de la Asociación Nacional de la Divina Misericordia, afectará el área verde existente en la zona y producirá daño ecológico en dicha urbanización, afectándose el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de sus pobladores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Merituados los argumentos expresados por las partes y las instrumentales obrantes en autos, este Tribunal considera que la presente acción de garantía no es la vía idónea para dilucidar la materia controvertida.
4. En efecto, al carecer la vía del amparo de estación probatoria y al no existir aportación de prueba suficiente para estimar o desestimar la pretensión, corresponde su dilucidación en otra vía, por lo que se deja a salvo el derecho de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**

LO QUE CERTIFICO

Dra. Tania Patricia de los Ros Rivera  
Secretario Relator (e)